

Conclusión anticipada

La aceptación de los cargos, que realizaron los procesados con el consentimiento de sus abogados defensores, cumple con lo preceptuado por el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, que señala: "El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa [...]". Dicha aceptación se realizó de manera libre y en virtud del conocimiento de la imputación concreta que recaía contra los acusados; en ese sentido, la declaración de condena expedida por la Sala Superior sentenciadora resulta arreglada a ley, y concluye de forma inobjetable por la culpabilidad de los citados procesados en los hechos materia de acusación fiscal.

Lima, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados **Luis Aarón Zevallos Benites, Mario Alexander de los Santos Benítez y Luis Daniel Benavides Díaz** contra la sentencia conformada del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 372), que los condenó como autores del delito contra el patrimonio, robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Cynthia Yuriko de la Torre Carmen, a seis años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 500 (quinientos soles) como reparación civil, que deberán abonar a favor de la agraviada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

§. I. Exposición de agravios de los impugnantes

Primero. Los procesados Luis Aarón Zevallos Benites, en su recurso de nulidad (fundamentado a foja 383), y Mario Alexander de los Santos Benites, en su recurso de nulidad (fundamentado a foja 390), alegan que:

- 1.1.** No se utilizó arma de fuego, conforme se desprende del registro personal y vehicular.
- 1.2.** La agraviada Cynthia de la Torre no reconoce que el arma que aparece en el acta de hallazgo sea la misma que utilizaron para robarle.
- 1.3.** No se hallaron restos de disparos y municiones en la pericia practicada.
- 1.4.** En el acta de reconocimiento, la agraviada no indica la existencia del arma de fuego.
- 1.5.** Reconoce uniformemente haber incurrido en el delito de robo, pero no bajo el uso de arma de fuego.
- 1.6.** No se valoró su conducta procesal en toda la investigación, ya que concurrió a todas las diligencias ordenadas.
- 1.7.** La correcta calificación debe ser delito de robo agravado, solo por la agravante del inciso 4 del artículo 189 del Código Penal; por lo que la pena a imponer debe ser menor y suspendida en su ejecución, por las atenuantes calificadas: tentativa y conclusión anticipada.

Segundo. Por su parte, el procesado Luis Daniel Benavides Díaz, en su recurso de nulidad (fundamentado a foja 406), alega que:

- 2.1.** No se puso en su conocimiento los alcances de la Ley número 28122.

- 2.2.** No tuvo debido derecho de defensa, ya que proporcionó su declaración policial sin asesoramiento legal, por lo que el abogado que lo acompañó en el juicio oral tampoco le indicó los alcances de la Ley número 28122.
- 2.3.** Nunca existió el arma de fuego que se le imputa.
- 2.4.** Carece de todo valor probatorio el acta de hallazgo de arma de fuego, toda vez que no estuvieron presentes los procesados ni el representante del Ministerio Público; en tal sentido, no concurre dicha agravante.
- 2.5.** No hubo violencia ni amenaza hacia la agraviada.

§. II. Hechos materia de imputación

Tercero. Según la acusación fiscal (foja 284), se reprocha a los encausados Luis Aarón Zevallos Benites, Mario Alexander de los Santos Benítez y Luis Daniel Benavides Díaz haber incurrido en el delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Cynthia Yuriko de la Torre Carmen, hechos suscitados el veinticuatro de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las 17:00 horas, en circunstancias en que la agraviada transitaba por inmediaciones del parque Primero de Mayo, de la urbanización Mateo Salado, Cercado de Lima, fue interceptada de manera sorpresiva por el procesado Mario Alexander de los Santos Benites, quien le impidió el paso y se abalanzó sobre ella con la finalidad de despojarla de su teléfono celular, mientras que su coprocesado Luis Daniel Benavides Díaz la amenazaba con un arma de fuego, ambos sujetos llegaron en el vehículo de placa de rodaje C1H-614, conducido por el procesado Luis Aarón Zevallos Benites, quien los esperaba a corta distancia; al percatarse de este hecho, personal policial que se encontraba de ronda inició la persecución del vehículo y logró intervenir a los tres

sujetos; el teléfono celular de la agraviada se encontró en poder del acusado Luis Daniel Benavides Díaz.

§. III. Fundamentos del Supremo Tribunal

Cuarto. De la revisión de los actuados se puede verificar que, en la sesión de juicio oral del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve –según el acta respectiva, foja 365–, los encausados Luis Aarón Zevallos Benites, Mario Alexander de los Santos Benítez y Luis Daniel Benavides Díaz, luego que el representante del Ministerio Público formulara los cargos, se acogieron a la conclusión anticipada del juicio –y aceptaron la hipótesis acusatoria contenida en el dictamen del representante del Ministerio Público, foja 284–, al amparo de lo preceptuado en el numeral 5 de la Ley número 28122, y aceptando los cargos imputados –previamente fueron advertidos de las consecuencias jurídicas de esa manifestación–, con el consentimiento de sus abogados defensores, limitaron su pronunciamiento solo a los extremos de la pena y reparación civil solicitadas por el fiscal.

Quinto. Al respecto, es de puntualizar tres aspectos concretos: **i)** la aceptación de los hechos imputados por parte los acusados Luis Aarón Zevallos Benites, Mario Alexander de los Santos Benítez y Luis Daniel Benavides Díaz, y la conformidad de sus abogados defensores –quienes comprendieron la trascendencia del acto materia de exposición– permitió al Tribunal Superior emitir un pronunciamiento inmediato de sentencia, sin desarrollar un juicio oral público y con todas las garantías, por lo que se relevó al fiscal superior de la necesidad de probar los cargos incriminados en ulterior momento procesal; en consecuencia, es evidente que los mencionados encausados, en el ejercicio de sus derechos de defensa, renunciaron al principio de presunción de inocencia y a oponerse eficazmente a la pretensión penal introducida

en el dictamen fiscal, aceptando voluntariamente la culpabilidad por la imputación fáctica, su grado de participación y la responsabilidad por la pena y la reparación civil; **ii)** la aceptación vinculó al órgano judicial y, por consiguiente, se dictó una sentencia sustentada en los cargos contenidos en la requisitoria escrita –reconocidos por los imputados–, por lo que precluyó la posibilidad de que los referidos encausados puedan alegar la ausencia o cuestionar la actividad probatoria de cargo al sostener que no hubo arma de fuego; **iii)** el procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral tiene un carácter dispositivo –excepcionalmente admitido frente al principio de oficialidad que informa el proceso penal–; por lo que resulta inadecuado que los sujetos procesales vayan contra sus propios actos conformados, máxime si la sentencia no es consecuencia del juicio oral, sino de una aceptación libre y voluntaria del reconocimiento de la responsabilidad en el hecho punible, sin que en ello existan vicios de su voluntad.

Sexto. Ahora bien, la aceptación de los cargos, que realizaron los procesados con el consentimiento de sus abogados defensores, cumple con lo preceptuado por el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que señala: “El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa [...]”. Dicha aceptación se realizó de manera libre y en virtud al conocimiento de la imputación concreta que recaía contra los acusados; en ese sentido, la declaración de condena expedida por la Sala Superior sentenciadora resulta arreglada a ley y concluye de forma inobjetable por la culpabilidad de los citados procesados en los hechos materia de acusación fiscal;

pues como indica el citado acuerdo plenario: “Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala Sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación de los imputados y su defensa [...]”. En ese sentido, de acuerdo con la admisión de cargos por parte de los acusados Luis Aarón Zevallos Benites, Mario Alexander de los Santos Benítez y Luis Daniel Benavides Díaz, no hay discusión respecto a la existencia del delito – robo agravado en grado de tentativa– ni a su culpabilidad; en ese sentido, esta Suprema Sala desestima el recurso interpuesto por los procesados, por lo que se confirma la sentencia en alzada, al encontrarse conforme a ley.

Séptimo. Respecto a la pena impuesta, el Tribunal Superior tuvo en cuenta la solicitada por el representante del Ministerio Público (diez años), por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad y las atenuantes calificadas de orden sustantivo y procesal, así como la presencia de las agravantes señaladas en los incisos 3 (a mano armada) y 4 (pluralidad de agentes) del artículo 189 del Código Penal, la pena efectiva fijada por la instancia de mérito se encuentra acorde a derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 372), que condenó a **Luis Aarón Zevallos Benites, Mario Alexander de los Santos Benítez y Luis Daniel Benavides Díaz** como autores del delito contra el patrimonio, robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Cynthia Yuriko de la Torre Carmen, a seis años de pena



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1325-2019
LIMA**

privativa de libertad y fijó la suma de S/ 500 (quinientos soles) como reparación civil, que deberán abonar a favor de la agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj